



EXPEDIENTE N° : 734-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹ (antes SN POWER PERÚ S.A.)
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA GALLITO CIEGO.
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YONÁN, PROVINCIA DE CONTUMAZÁ Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A., por el presunto incumplimiento del Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 38°, los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° y el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Artículo 40° del RLGSR y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, debido a que no existen medios probatorios suficientes que permitan acreditar el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego.*

Lima, 26 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

- El 21 de octubre del 2013², la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2013) operada por SN Power Perú S.A, actualmente, Statkraft Perú S.A. (en lo sucesivo, Statkraft), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 21 de octubre del 2013³ y en el Informe de Supervisión N° 190-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴ y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 159-2014-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 537-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 21 de setiembre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

¹ Registro Único de Contribuyente: 20269180731.

² Cabe señalar que la supervisión de gabinete se realizó del 18 al 20 de octubre del 2013 y en campo el 21 de octubre del 2013.

³ Páginas 38 al 41 del Informe de Supervisión N° 190-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 178 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente. Folios del 1 al 11 del Expediente.

El acto de inicio obrante a folios del 30 al 36 del Expediente fue debidamente notificado el 21 de setiembre del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 618-2015 obrante a folio 37 del Expediente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego, Statkraft habría almacenado inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al disponer tres cilindros de diferentes colores en terreno abierto (sin cerrar ni cercar) y sin rótulo de identificación en uno de ellos.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 38°, Números 1 y 5 del Artículos 39° y 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT

4. El 21 de octubre del 2015, Statkraft presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente⁷:

(i) El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, vulnera lo establecido en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de seguridad jurídica, el principio de interdicción y el principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que es una norma sancionadora en blanco que no describe las conductas supuestamente sancionables.

(ii) En el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 3 de junio del 2014 (en lo sucesivo, levantamiento de observaciones) se acreditó que se retiraron los cilindros detectados y fueron colocados en el centro de acopio que se encuentra debidamente acondicionado en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica.

5. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por Statkraft en sus descargos, el 18 de noviembre del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, donde reiteró lo señalado en sus descargos y precisó que los cilindros detectados durante la supervisión regular se encontraban vacíos, entre otros⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:

Folios del 38 al 70 del Expediente.

Tal como consta en el Acta de Informe Oral y el disco compacto obrantes a folios 74 y 75, respectivamente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado principios en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Statkraft en la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al disponer tres cilindros de diferentes colores en terreno abierto (sin cerrar ni cercar) y sin rótulo de identificación en uno de ellos y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida





ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la Supervisión Regular 2013, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos.

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado principios en el presente procedimiento administrativo sancionador

18. Statkraft indica que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad, en tanto el supuesto hecho que se ha identificado como pasible sanción es genérico e impreciso. Por ello, adicionalmente vulneraría los principios de seguridad jurídica y libertad que rigen el ordenamiento jurídico.
19. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **el principio de tipicidad** que rige la potestad sancionadora administrativa, disponiendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹².
20. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento para la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
21. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹³.
22. Por su parte, la Doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁴. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa

¹²

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

Disponible en: <http://tc.qob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>

Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.





cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

24. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 508-2015-OEFA/DFSAI/SDI se imputó un presunto incumplimiento a Statkraft debido a que almacenado inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al disponer tres cilindros de diferentes colores en terreno abierto (sin cerrar ni cercar) y sin rótulo de identificación en uno de ellos, conducta que vulnera el Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículos 39° y 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS), **en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), el cual dispone que los titulares de las concesiones de electricidad están obligados a cumplir con las normas de conservación al ambiente.**
25. El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD tipifica como conducta infractora al incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, el Reglamento o normas emitidas por Osinergmin o la Dirección General de Asuntos Ambientales, disponiendo como base legal el referido Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
26. Por ello, en el presente caso se ha imputado como conducta infractora el no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, lo cual vulnera Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículos 39° y 40° y 41° del RLGRS, en concordancia del Literal h) del Artículo 31° de la LCE, cuya tipificación de la sanción se encuentra recogida en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



En este sentido, la presunta conducta infractora contenida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple el principio de tipicidad, debido a que se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción; por lo que lo alegado por Statkraft en este extremo ha quedado desvirtuado.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Statkraft en la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al disponer tres cilindros de diferentes colores en terreno abierto (sin cerrar ni cercar) y sin rótulo de identificación en uno de ellos y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva

a) Marco legal: La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos

28. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE)¹⁵ establece que los titulares de autorizaciones

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)





eléctricas están obligadas a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

29. De acuerdo al Artículo 10° del RLGRS¹⁶ todo generador se encuentra obligado a condicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previos a la entrega empresa prestadora de servicios o comercializadora de residuos sólidos (EPS-RS, EC-RS) o municipalidad.
30. El Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos y cumplir entre otras cosas, con estar rotulados de forma visible a fin de identificar el tipo de residuo¹⁷.
31. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS determina que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el mencionado reglamento, entre otros¹⁸
32. Por su parte, el Artículo 41° del RLGRS¹⁹ el administrado podrá realizar un almacenamiento de residuos peligrosos en sus unidades productivas, para luego ser removidas a su almacén central. Asimismo, se precisa que estos almacenamientos intermedios deben cumplir, en lo que corresponda, lo

h) *Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.*"

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o al EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*

(...)

5. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.*

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."





establecido en el Artículo 40° del RLGRS²⁰, es decir, que el almacenamiento de residuos peligrosos se efectúe en un ambiente cerrado, cercado, entre otros.

33. Conforme a lo señalado, Statkraft tiene la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, por lo que debe disponer los mismos en un lugar cerrado y cercado que reúna las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS. Asimismo, los residuos no peligrosos, deben contar con rotulo de identificación.

b) Análisis del hecho imputado

34. Durante la Supervisión Regular del 2013 en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Gallito Ciego, se detectó que la empresa Statkraft no realizó un almacenamiento temporal de residuos sólidos con las condiciones mínimas señaladas en la normativa, tal como se señala a continuación²¹:

"Observación N° 2

CH Gallito Ciego: Durante la supervisión de campo realizado el 21.10.2013 a las instalaciones de la CH Gallito Ciego, se observó que cuenta con tres puntos de recolección de RR.SS. peligrosos y no peligrosos mediante la colocación de cilindros de colores, los cuales una vez llenos son trasladados hacia una losa de concreto (ubicado entre el comedor y el almacén de aceites) que **no cumple con las condiciones de un almacenamiento temporal de RR.SS. peligrosos y no peligrosos, es decir no cuenta con: un cercado que impida el ingreso de personal no autorizado, un techo de protección en caso de lluvias, un rótulo de identificación, un extintor, una distribución interna de la caracterización de los residuos por peligrosidad."**

35. De igual manera, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, Statkraft no cumplió con las siguientes medidas mínimas en el almacenamiento temporal de residuos sólidos²²:

"Durante la supervisión directa realizada el 21-10-13 a la Central Hidroeléctrica (CH) Gallito Ciego se verificó que dentro de sus instalaciones cuentan con tres puntos de recolección de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, cuyos recipientes (cilindros metálicos) están diferenciados de acuerdo al código de colores de la empresa, y cuando se encuentran saturados son trasladados hacia una losa de concreto ubicada entre el comedor y el almacén de aceites.

*Es por ello, que durante a supervisión de campo se pudo verificar tres cilindros de residuos sólidos (uno de ellos con residuos peligrosos- plásticos contaminados) acopiados sobre una losa de **concreto sin contar con las condiciones de un almacenamiento temporal de RR.SS. peligrosos y no peligrosos** tales como:*

- Cerco perimétrico que impida la manipulación de personal no autorizado.
- Un techo de protección en caso de lluvias.
- Rótulo de identificación.
- Extintor en caso de incendio.
- Una distribución interna con la caracterización de los residuos por peligrosidad."



²⁰

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)"

Página 38 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

Página 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.





36. El hecho detectado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación²³:



Fotografías N° 3 y 4: donde se observa la losa de concreto, en terreno abierto, ubicado entre el comedor y el almacén de aceites de la CH Galito Ciego, donde se almacenan los cilindros metálicos saturados con residuos sólidos (vista 3), así también se observa que uno de los tres cilindros de residuos almacenados sobre la losa de concreto contiene residuos peligrosos (cilindro color rojo) (vista 4).

37. La Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio sobre la base de las fotos anteriormente reproducidas, concluyó que la empresa había dispuesto tres cilindros sobre una losa de concreto y que no cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en el RLGRS²⁴.
38. Sobre el particular, respecto a la Fotografía N° 3 no es posible determinar que los cilindros metálicos se encuentren saturados. Asimismo, de la Fotografía N° 4 no es posible determinar el residuo sólido peligroso que contiene. A ello, corresponde adicionarle que la empresa Startkraft alega de que al momento de la Supervisión Regular 2013 dichos cilindros se encontraban vacíos.



De acuerdo a ello, del Expediente no se advierten medios probatorios que generen certeza a esta Dirección que Statkraft haya realizado un inadecuado almacenamiento y segregación de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica.

40. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁵ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
41. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²⁶, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

²³ Página 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.

²⁴ Folio 5 del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

²⁶ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del





"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado)

42. Complementariamente a ello, tal como se señaló con anterioridad, los principios de verdad material y presunción de licitud²⁷, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
43. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados²⁸
44. Adicionalmente a ello, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, **deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye**²⁹.
5. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la

Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

27

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

28

Tribunal de Fiscalización Ambiental, Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

29

Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA:

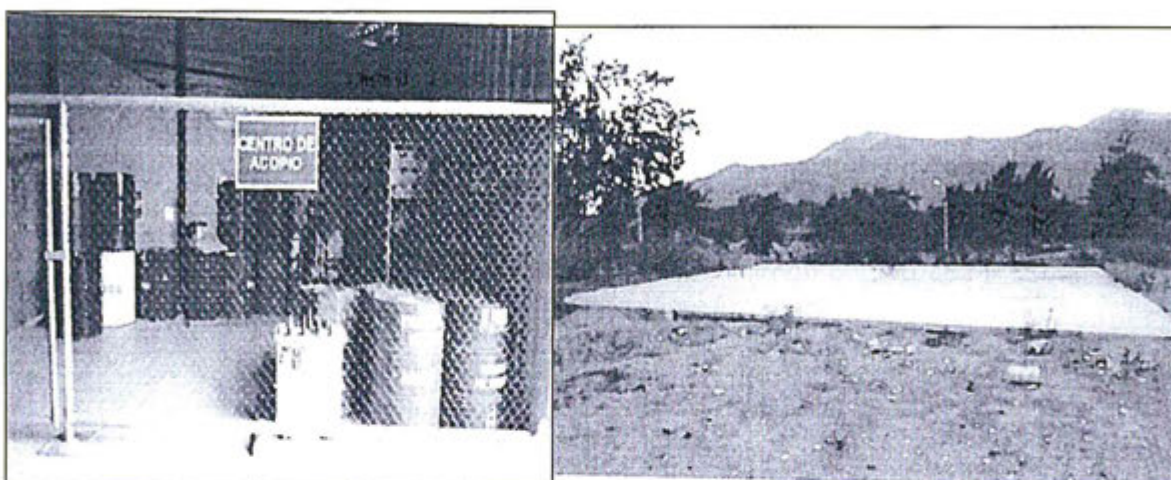
"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".





presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.

46. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, cabe indicar que mediante el levantamiento de observaciones Statkraft señaló que se retiraron los cilindros detectados y fueron colocados en el centro de acopio que se encuentra debidamente acondicionado en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica. Prueba de ello presentan las siguientes fotografías:



47. Dichas fotografías acreditan que a la fecha, Statkraft ha retirado los cilindros de residuos sólidos de la losa de concreto y actualmente dispone sus residuos en un centro de acopio que cumple con los requisitos señalados en el RLGSR.
48. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento a la normativa del RLGSR, corresponde archivar el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la empresa en este extremo.
49. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Statkraft de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Statkraft Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Artículo 2º.- Informar a Statkraft Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luján Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

tra/kcv



30

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

